REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. __4___
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00003**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por el señor **CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 12.917.994**, quien actúa mediante apoderado **contra** la **ARL POSITIVA** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, seguridad social y debido proceso** previstos en nuestra Carta Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el apoderado del accionante que el día **26 de mayo del año 2021**, envió derecho de petición a la ARL POSITIVA con radicado No. **ENT-2021 01 002 118503**- por medio del cual solicitó: ***i.*** *información clara y especifica de la calificación integral de pcl del señor CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES, toda vez que la respuesta emitida por POSITIVA no representa ningún valor o porcentaje de calificación como tampoco una fecha de estructuración,* ***ii.*** *dictamen de calificación integral de perdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES, sumatoria de porcentajes de origen laboral y origen común referente a los dos dictámenes emitidos por la JUNTA NACIONAL y COLPENSIONES y acumulación de dolencias* (…).

Agrega que el **03 de junio del 2021** mediante oficio No. 2021 01 005 265443, la entidad le solicitó que aportara las historias clínicas completas de la EPS donde se confirme las patologías de origen común, para conocer la condición actual de salud y definir acciones subsiguientes y que respecto de la integración de las patologías de origen laboral, dispuso autorización No. 31035238 de fecha 19/05/2021, correspondiente a la realización de una ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS)"; "NEURO CONDUCCIÓN (CADA NERVIO)", Autorización No. 31081603 de fecha 24/05/2021, "consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación"; "Consulta de primera vez por terapia ocupacional".

Por lo que el **14 de julio del 2021** procedió a enviar historia clínica completa y actualizada de su representado señor Carlos Enrique, conforme lo solicitado y fue radicado bajo el No. 2021 01 002 163740.

No obstante, el **22 de julio del año 2021** mediante oficio No. 2021 01 005 343267 la ARL POSITIVA envió pronunciamiento diciendo que: *"Una vez validando nuestros sistemas de información evidenciamos: El Siniestro 136501244 de fecha 05/02/2014 bajo los diagnósticos CONTUSIÓN DE LA RODILLA (S800); ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA (S835); ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (S836) de origen profesional, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (10.30)% mediante dictamen número 789683 de fecha 19/08/2015 emitido por esta aseguradora el cual se encuentra en firme. El siniestro 191910539 de fecha 01/12/2015 bajo los diagnósticos SÍNDROME MANGUITO ROTADOR BILATERAL M751; TENDINITIS DEL BÍCEPS IZQUIERDO M752; RUPTURA DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL + RUPTURA DEL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA M238; ESGUINCE GRADO I DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR RODILLA IZQUIERDA S835; SECUELAS SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO BILATERAL G560 de origen profesional, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (17.74) % mediante dictamen número 967570 de fecha 03/10/2016 emitido por esta aseguradora el cual se encuentra en firme. Conforme a lo anterior y dando respuesta a su petición se insiste en que se requiere resultado de la ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS)"; "NEURO CONDUCCIÓN (CADA NERVIO)".*

Expone que no se habían aportado los exámenes, debido a la demora en la autorización de los mismos por parte de la Clínica, sin embargo, el **13 de septiembre del 2021**

mediante correo electrónico aportó resultado de electromiografía para continuar con el trámite de calificación integral.

Aduce que el **23 de septiembre del año 2021**, mediante oficio No. 2021 01 005 439502, ARL POSITIVA respondió que no se cuenta con historias clínicas de patologías de origen común, por tal motivo debe allegar historia clínica por medicina general, programa de riesgo cardiovascular del último año, historia clínica por nutrición del último año.

Que una vez más, el **28 de septiembre de 2021**, aportó las historias clínicas solicitadas para continuar con el trámite y recibió **respuesta el 11 de octubre del 2021**, en la cual mediante oficio No. 2021 01 005 466217 la ARL POSITIVA dice que: *"el registro del siniestro número 90955264 reportado el día 11/07/2011 configurado como una enfermedad laboral con diagnóstico: M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO, G548 LESIÓN NERVIO AXILAR IZQUIERDO, S462 TENDINITIS DE BÍCEPS, S443 TRAUMATISMO DEL NERVIO AXILAR, S460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, M752 TENDINITIS DE BÍCEPS y S443 TRAUMATISMO DEL NERVIO AXILAR - ACCIDENTE COMÚN",* por lo que le solicitó que aporte: **1.** Valoración por fisiatría o especialista tratante de los últimos 2 años donde se evidencia el seguimiento de la patología: Traumatismo del nervio axilar, adicionando estudios como imágenes diagnosticas o electromiografía y **2.** Reporte de eco-cardiograma solicitado por medico de riesgo cardiovascular el 05/03/2021, así como el reporte de hemoglobina glicosilada solicitada en ultimo control.

Añade el accionante que el día **27 de octubre del año 2021** procedió a enviar las historias clínicas solicitadas, y a la fecha, ya han trascurrido más de 3 meses y 6 meses desde que hicieron la primera solicitud, sin que exista pronunciamiento por parte de la ARL POSITIVA.

Considera que la accionada ha creado dilaciones y demoras injustificadas durante más de 6 meses ocasionando la vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso del señor Carlos Enrique Orbes Mueses, pues no ha calificado al accionante, ni han emitido dictamen de perdida de la capacidad laboral, a pesar de haber aportado todo lo solicitado y todo lo pertinente al resolver de fondo el trámite de calificación integral.

Afirma acudir a la presente acción para que se disponga tutelar los derechos del accionante y se ordene a Positiva ARL dar respuesta de fondo a la última petición radicada

el día **27 de octubre del 2021**, y se le ordene realizar la calificación integral al señor CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES.

PRUEBAS

El accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de poder, cédula y TP apoderado, peticiones enviadas y respuestas recibidas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 18 de enero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

La **ARL POSITIVA** contestó que, el señor Carlos Enrique Orbes Mueses es un usuario con afiliación inactiva ante esta Administradora de Riesgos Laborales, siendo su última vinculación como dependiente de SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. y del cual se reportaron los siguientes eventos:

i. Enfermedad profesional No. 90955264 de fecha 11/07/2011, con los siguientes diagnósticos de origen mixto: **COMÚN**: - M751 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO, - G548 LESIÓN NERVIO AXILAR IZQUIERDO, - S443 TRAUMATISMO DEL NERVIO AXILAR, - S460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO; **PROFESIONAL:** M752 TENDINITIS DE BÍCEPS, G560 SÍNDROME DE TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO y S460 SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR IZQUIERDO CON DOLOR RESIDUAL aceptado como enfermedad laboral. Evento para el cual, registra ultima calificación de PCL mediante dictamen No. 1109686 de fecha 26/05/2017 con un valor porcentual de 22,2, en firme a la fecha.

2. Accidente de trabajo No. 136501244 de fecha **05/02/2014**, con los siguientes diagnósticos de origen **laboral**: S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA IZQUIERDA, S836 RUPTURA DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL + RUPTURA DEL CUERNO, ANTERIOR DEL MENISCO LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, S835 ESGUINCE GRADO I DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR, calificación de PCL mediante dictamen

No. 789683 de fecha **19/08/2015** con un valor porcentual de **10.30%**, determinación en firme.

3. Enfermedad profesional No. 191910539 de fecha 01/12/2015 con los siguientes diagnósticos de origen **laboral**: M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO (M751), G560 SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO DERECHO (G560), evento calificado con PCL mediante dictamen No. 967570 de fecha **03/10/2016** con un **17.74%**, trámite por el cual fueron a su vez adicionados los siguientes diagnósticos: S835 ESGUINCE GRADO I DEL LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y POSTERIOR RODILLA IZQUIERDA, M238 RUPTURA DEL LIGAMENTO COLATERAL MEDIAL + RUPTURA DEL CUERNO ANTERIOR DEL MENISCO LATERAL DE LA RODILLA IZQUIERDA y M752 TENDINITIS DEL BÍCEPS IZQUIERDO.

Indicó que una vez trascurridos 2 años desde la última calificación, se realizó la revisión de la pérdida de capacidad laboral, por la **Junta Nacional de Calificación** de invalidez a través del dictamen No. 12917994-11148 de fecha **02/08/2018**, aumentando el valor porcentual a **35.02%**, determinación en firme a la fecha.

Manifestó que el caso fue revisado de manera detallada por el equipo médico laboral, quien nuevamente valora el expediente del asegurado y la historia clínica radicada con antelación, validando que **no es procedente con los documentos obrantes en el expediente realizar una calificación integral teniendo en cuenta que las patologías a cargo de la ARL no dan una PCL mayor o igual al 50%.**

Aclaró que conforme a los términos dispuestos en la sentencia C–425 de 2005, al realizar la suma de enfermedades comunes y enfermedades profesionales en conjunto, éstas deben sobrepasar el 50% de pérdida de capacidad laboral para considerar a una persona inválida, haciendo salvedad que ello no corresponde a una suma aritmética de porcentajes de invalidez emitidos en distintos dictámenes, pues ello no cumple con los parámetros en la metodología establecida bajo el **decreto 1507 de 2014 para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.**

Por lo anterior, la calificación de las patologías de origen laboral, no alcanzan a tener una pérdida de capacidad laboral del 50% o más y por lo tanto NO es procedente realizar calificación integral con las historias clínicas actuales de patologías cuyo origen sea laboral.

No obstante, dijo que, el equipo médico laboral determinó que, el usuario cuenta con enfermedad de origen laboral en firme por los diagnósticos *Síndrome de manguito rotatorio y tendinitis de bíceps* de fecha 11/07/2011 con **PCL de 22.2%**. Que sufrió un accidente laboral el **05/02/2014** con diagnóstico *S800 Contusión de la rodilla izquierda, S835 ruptura del ligamento colateral medial + ruptura del cuerno anterior del menisco lateral de la rodilla izquierda, S835 esguince grado I del ligamento cruzado anterior y posterior* con **PCL de 10.3%.**

Y que en el expediente clínico aportado por el afiliado no se encuentran de manera completa las valoraciones y documentos solicitados en el radicado RAD ENT-2021 01 002 229475, por lo cual de manera adicional solicitaron que aporte otras valoraciones para completar el trámite calificación integral de las patologías.

Que para los diagnósticos de lesión nervio axilar izquierdo, hipertensión arterial, diabetes tipo II, obesidad grado III y dislipidemia; de las cuales no cuenta con electromiografía más neuroconducción para lesión de nervio axilar izquierdo, conceptos de especialista de Medicina interna y/o cardiología, historia de riesgo cardiovascular, soporte nutricional y exámenes de laboratorios recientes, se generó documento al afiliado con radicado SAL-2022 01 005 096655 solicitando aporte los documentos requeridos una vez realizados y así poder dar respuesta a su requerimiento.

Sobre la solicitud elevada el 27/10/2021, por el cual pidió se le aportara la historia clínica antes referida, aclaró que dicho derecho de petición fue enviado al correo electrónico **correspondencia@positiva.gov.co**, correo electrónico que se encuentra únicamente habilitado para él envió de comunicación, y en el cual no recibe derechos de petición pues el único habilitado para la recepción es: **servicioalcliente@positiva.gov.co**. Por tal motivo la ARL, no tiene conocimiento sobre la documentación enviada, así como tampoco se brindó radicado de entrada, situación que, sí ocurrió con las peticiones enviadas anteriormente, y que sí fueron enviadas al correo correcto con asignación de radicado para su trámite.

Por lo anterior, la historia clínica requerida no registra en el sistema de información, por lo que remitieron nueva solicitud el 19/01/2021 a través del radicado de salida No.
2022 01 005 096655 al correo valerafernandezabogados@gmaill.com.

Consideró que no existe vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto, la entidad no se ha negado a la realización de la calificación integral, y afirmó que existe

hecho superado frente al derecho de petición. En consecuencia pidió declarar improcedente la presente acción de tutela y se ordene la desvinculación de la ARL.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial se encuentran legitimada **ARL POSITIVA** es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada a la cual está vinculado el accionante en lo correspondiente al aseguramiento por riesgos laborales y ante quien se elevó la solicitud que se encuentra pendiente de resolver.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Con base en los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si: ¿Hubo vulneración a los derechos fundamentales **petición, seguridad social y debido proceso** del señor **CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES** por parte de la **ARL POSITIVA**? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** con base en las siguientes apreciaciones.

De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la **seguridad social** es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Por su lado la tutela es el instrumento constitucional cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo[1].

[1] Cfr. CHICHILLA HERRERA, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Bajos esos fundamentos y en ese orden de ideas tenemos que la afectación del derecho a la seguridad social invocado se definirá con el análisis de los otros dos derechos enunciados, de los cuales pasa a ocuparse el despacho.

Así resulta que el derecho de **petición** invocado por el accionante señor CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el **artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo, dentro de este plenario.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

> "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**."

> Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario competente debe absolverlo dentro del plazo de 15 días hábiles, si se trata de una consulta el plazo es de 30 días hábiles, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

En esa misma línea debe observarse que el artículo 17 de la ley 1755 menciona que,

> "Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada ARL POSITIVA, reconoció que recibió la primera petición del 26 de mayo del año 2021[2], y que emitió sendos oficios en varias oportunidades solicitando completar la información suscrita por el actor, siendo la última remitida el 11 de octubre del 2021, mediante oficio No. 2021 01 005 466217, de la cual alega que el actor, la envió a un correo electrónico no autorizado, a saber: correspondencia@positiva.gov.co, correo electrónico que se encuentra únicamente

[2] Con la cual solicitó: información clara y especifica de la calificación integral de pcl del señor CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES, toda vez que la respuesta emitida por POSITIVA no representa ningún valor o porcentaje de calificación como tampoco una fecha de estructuración, ii. dictamen de calificación integral de perdida de la capacidad laboral del señor CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES, sumatoria de porcentajes de origen laboral y origen común referente a los dos dictámenes emitidos por la JUNTA NACIONAL y COLPENSIONES y acumulación de dolencias (…)

habilitado para él envió de comunicación, por lo que la ARL no tiene conocimiento sobre la documentación enviada, pero que no obstante, que conocida la presente acción procedió a remitir nueva solicitud el 19/01/2021 a través del radicado de salida No. 2022 01 005 096655 al correo varelafernandezabogados@gmail.com, apoderado del accionante, por lo que consideró que existe hecho superado en la situación que nos ocupa.

Ante dicha controversia este despacho tiene en cuenta que es legal que la entidad solicite las historias clínicas que estime pertinentes para resolver de fondo la solicitud del señor Orbes Mueses, lo cual permite aplazar la decisión de fondo, por eso no es viable amparar el derecho de petición en ese sentido.

Prosiguiendo esta instancia tiene en cuenta que el trámite mencionado dentro del expediente da cuenta de otro derecho fundamental, como lo es el **debido proceso** previsto en el **artículo 29 constitucional**. Llegados a este punto resulta que **ARL POSITIVA** no ha resuelto de fondo lo solicitado y que la definición del mencionado derecho de petición elevado el 26 de mayo de 2021, se ha visto pospuesto en varias ocasiones por cuanto la entidad, ha ido solicitando se complemente la información que se remitió en primera medida, lo que ha hecho que hayan transcurrido casi 8 meses sin que el accionante haya podido obtener una respuesta, positiva o negativa, según corresponda.

Que bien como lo plantea la parte accionante ella sí remitió las copias de las historias clínicas pedidas, aunque como lo dijo la ARL lo hizo a un correo de la compañía; no destinado a tal fin.

Error que en todo caso no la exime de decidir, por cuanto es lo cierto que sí tiene conocimiento del mismo; habida cuenta que lo menciona al defenderse dentro de la presente tutela, por eso resulta demás desconocer y pretender que se le envíe un documento que ya reposa en la entidad así haya llegado por el correo no previsto tal como se desprende de la le lectura del **artículo 16, parágrafo 1 de la ley 1755 de 2015:**

> **"Artículo 16.** ***Contenido de las peticiones.*** Toda petición deberá contener, por lo menos:…
> **Parágrafo 1°.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos." (subraya el juzgado).

Sea del caso añadir que en orden a hacer prevalecer un derecho fundamental y aún un derecho sustancial (art. 228 constitucional) no es dable aceptar que se ignore la información remitida por el apoderado del afiliado, por el hecho de no haberlo enviado a un correo diferente de la ARL, frente a lo cual no se reporta norma jurídica que avale tal postura.

Por lo tanto, el despacho concluye que ha habido una deficiencia mutua, lo cual en todo caso no permite desconocer el derecho fundamental al debido proceso del señor **CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES**, por eso siendo consecuentes con las motivaciones que se traen se emitirán las ordenes que se estimen adecuadas para su protección, siendo del caso aclarar que este amparo no abarca en qué sentido se ha resolver finalmente el recurso, por no tener competencia para ello.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **CARLOS ENRIQUE ORBES MUESES** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 12.917.994,** respecto de la **ARL POSITIVA** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ARL POSITIVA** en cabeza de la doctora **CLAUDIA CONSUELO RIBERO ROJAS**, que dentro de los **diez -10- días hábiles** siguientes al a la notificación de la presente decisión proceda, proceda a contestar y resolver de fondo la solicitud elevada el **26 de mayo del año 2021** mencionada dentro de este expediente, **en sentido favorable o desfavorable según corresponda**, de cuyo cumplimiento se servirá informar con prontitud a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7915b2f6d88c63c73c764b0e840d171a3c5dacea9574fc1e8cbce91777b591**
Documento generado en 28/01/2022 10:20:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica